Trives, Puerto del Rosario, Reinosa, Ribadavia, Sahagun, Salas de los Infantes, San Clemente, San Sebastián de la Gomera, San Vicente de la Barquera, Segorbe, Sepúlveda, Sigüenza, Tarazona, Toro, Tremp. Valdeorras, Valencia de Alcántara, Valverde del Hierro, Vera, Verin, Viella, Villalba Villalpando, Villanueva de los Infantes, Villarcayo, Vitigudino.

Quinto.—Queda derogada la Orden de 15 de febrero de 1966. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de septiembre de 1972.

ORIOL

Ilmo, Sr. Director general de Justicia."

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Salvador Mas de Xaxás y Rius la sucesión en el título de Marqués de Olérdola.

Don Salvador Mas de Xaxás y Ríus ha solicitado la succ-sión en el título de Marqués de Olérdola, vacante por falleci-miento de don Manuel Ríus y Ríus, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 2 de octubre de 1972. -- El Subsecretario, Alfredo López.

> RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Rafael Lon-dáiz y Plaza la sucesión en el título de Conde de Fuerteventura.

Don Rafael Londáiz y Plaza ha solicitado la sucesión en el titulo de Conde de Fuerteventura, vacante por fallecimiento de su padre, don José Luis Londáiz y de la Quintana, lo que se anuncia por el plazo de treinta dias, a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideron con derecho al referido título.

Madrid, 2 de octubre de 1972.-El Subsecretario, Alfredo

Lopez.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Rafael Fer-nandez de Bobadilla y Alvarez de Espejo la succsión, por cesión en el titulo, de Marqués de Casa Madrid

Don Rafael Fernández de Bobadilla y Alvarez de Espejo ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Casa Madrid, por cesión que del mismo le hace su padre, don Rafael Fernández de Bobadilla y Mantilla de los Ríos. Lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos de los artículos 6 y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar la conveniente los cues consideres con deres el reconstante el reconstante de se consideres con desenvoluntes el reconstante el reconstante de seu consideres con desenvoluntes el reconstantes el recons licitar lo conveniente los que se consideren con derecho al re-

Madrid, 2 de octubre de 1972. - El Subsecretario, Alfredo

López.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Antonio Ló-pez Otero la rehabilitación del título de Conde de la Puebla de los Valles.

Don Antonio López Otero ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de la Puebla de los Valles, concedido a don José de Liñan y Cisneros, en 30 de septiembre de 1981, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decrelo de 4 de junio de 1948 y Docreto do 1 de junio de 1962, se señala el plazo de tres moses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido titulo.

Madrid, 2 de octubre de 1972. — El Subsecretario, Alfredo

López.

RESOLUCION de la Dirección General de los Re-gistros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don José Fortuny Tarres como Ge-rente de la Compañía Mercantil «Fortuny, S. A.», contra calificación del Registrador Mercantil de

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Fortuny Tarrés como Gerento de la Compania Mercantil -Fortuny, S. A., contra la negativa de V. S. a inscribir un acuerdo relativo al nombramiento de Administrador de la citada Sociedad;

Resultando que según anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto de 1970 y reproducido en el Corro Catalán», de Barcelona, de 8 de septiembre del mismo año, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Sociedades Anónimas y los artículos 11 y sigiuentes de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca Junta general ordinaria y Junta general extraordinaria de accionistas de «Fortuny S. A., que se celebrará el 29 de septiembre próximo, a los Estatutos de esta Sociedad, se convoca Junta general ordinaria y Junta general extraordinaria de accionistas de «Fortuny S. A.», que se ceicibará el 29 de septiembre próximo, a las dicciocho horas, en primera convocatoria, y si procediera, en segunda, al siguiente día, a la misma hora, en su domicilio social, calle Hospitalet, 32, con los siguientes asuntos a tratar: ... 6. Renovación del Consojo de Administración y nombramiento de Administradores, si procediere. ... Barcelona, 30 de junio de 1970.—El Administrador José Fortuny e que el señalado día 28 de septiembro, el señor Fortuny requirió al Notario de Barcelona don Carlos Valcarce Tribaldos para que acudiese a la Junta convocada y levantase acta de la misma; que no concurrió ningún otro socio además del requirente, por lo que el Notario fué de nuevo requerido para que compareciese en la segunda convocatoria acudieron el requirente señor Fortuny y don Marfín Gelaberto Planas, quien manifestó no ser socio, sino sólo Secretario de la Sociedad y asegurando que únicamente son socios don José Fortuny Tarrés y su hermano don Ignacio Fortuny Tarrés, que no acudió a la reunión; que constituída la Junta general ordinaria y extraordinaria se levantó acta incorporándose a la notarial certificación de la reunión, libreda por don Martín Gelaberto Planas y firmada también por J. Fortuny como Presidente; que en dicha certificación consta lo siguiente: «Ocupa la presidencia don José Fortuny Tarrés Vicopresidente del Consejo de Administración de "Fortuny Sociedad Auónima", nombrado en Junta general de 26 de noviembre de 1955; se halla presente don Martín Gelaberto Planas se le designa Secretario de esta Junta. ... Concurre un solo accionista con un total de 1861 acciones de 500 pesetas de valor nominal (930,500), lo que equivale a la mitad del cacital desembolasdo, teniendo en cuenta las 278 acciones de la Sociedad que fueron adquiridas en 3 de abril de 1967 nor "Fortuny, S. A.», a cargo de reservas para amortizar.... En cuando al número 6.º de los asuntos a tratar, no

que en derecho sean procedentes el siguiente acuerdo: Don José Fortuny Tarrés seguirá siendo Administrador de "Fortuny, Sociedad Anónima", por un período de cinco años.»; y que en escritura autorizada en Barcelona ante el Notario señor Valcarce el 23 de octubre de 1970, don José Fortuny Tarrés aceptó el cargo de Administrador de "Fortuny, S. A."; Hesultando que, presentados en el Registro Mercantil de Barcelona el anterior documento junto con otros complementarios, fueron calificados por la siguiente nota: "Denegada la inscripción del precedente documento por los siguientes defectos: 1.º Por no estar efectuada la convocatoria de la Junta general por persona legitimada para ello, ya que no existe previo acuerdo del Consejo de Administración, tal como dispone el artículo 49 de la Ley de Sociedades Anónimas. 2.º Falta de formación de voluntad social o acuerdo de Junta, requisito que indica expresamente como necesario la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1960 Los citados defectos se califican de insubsanables, por lo que no procede temar anotación preventiva.»; Resultando que don José Fortuny Tarrés interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alogó: Que únicamente él es el legítimo Gerente y legal representante de "Fortuny, S. A.", como demuestra el hecho de haberse revocado a su instancia los poderes otorgados en su día a don Santiago Fernández Núñoz, revocación que ha sido inscrita el 7 de julio de 1970 por el propio Reistrador, y hallarse en tràmite de inscribir la revocación de poderes el otro socio, den Ignacio Fortuny Tarrés; que si el Gerente de la Sociedad puede revocar un poder en nombre de la misma y conseguir su inscripción en el Registro Mercantil, con más razón podrà convocar Junta de accionistas, que no es más que un trámite puramente formal, previsto en los Estatutos, al que viene seguir su inscripción en el Registro Mercantil, con más razón podrá convocar Junta de accionistas, que no es más que un trámite puramente formal, previsto en los Estatutos, al que viene obligado para que no quede paralizada la vida de la Compañía; que para que la convocatoria de Junta se haga judicialmente la brgano que lleve la administración de la Sociedad (artículos 56 y 57 de la Ley de Sociedades Anónimas); que no tendría sentido en el presente caso que el recurrente requiriese al otro socio que no ostenta cargo alguno en la Empresa para que convocase la Junta de la Sociedad: que, además, la celebración de la Junta fué interesada por el socio don Ignacio Fortuny en carta de 8 de julio de 1970 dirigida al recurrente por conducto del Notario don Trinidad Ortega Costa, en cuyo último párrafo le -requiere para que le rinda cuentas»; que la Resolución de 24 de junio de 1968 admite como válida la convocatoria efectuada por un Administrador con mandato caducado; que la sentencia que invoca el funcionario calificador no es aplicable al presente caso, pues se refiere a un supuesto completamente distinto al ahora planteado; que en la Junta de «Fortuny, S. A.», no se negó al otro accionista su asistencia a la misma, sino que, por el contrario, se le notificó su celebración por carta certificada y se anunció además en la prensa y «Boletin Oficial del Estado»; que, en todo caso, el socio disidente, de conformidad con lo previstos en los artículos 66 y 68 de la Ley de Sociedades Anónimas, pudo impugnar los acuerdos tomados y no lo hizo; que la denegación de inscripción favorece la conducta dolosa de un socio disidente y perjudica ai que procede de buena fe y es legal representante de la Sociedad; que el socio disidente está en la actualidad procesado por los Juzgados de Instrucción número 12 de Barcelona y número 1 de Reus por los delitos de apropiación indebida, faisedad y estafa, cometidos en la época en que fué Gerente de «Fortuny, S. A.»; y que la documentación que prueba estos hechos ya fué acompañada al solicitarse la inscripción, y a estos efectos se remite además a las actuaciones sumariales y al protocolo del Notario señor Davi;

Resultando que el Registrador Mercantil dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos. Que las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deben ser convocadas por los Administradores de la Sociedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Sociedades Anónimas, precepto infringido en la convocatoria cuestionada, como lo demuestra el hecho de que, a pesar de estar regida «Fortuny. S. A.», por un órgano colegial, cual es su Consejo de Administración, fué hecha por uno de los componentes de dicho Consejo sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 79 de la propia Ley; que del hecho de que don José Fortuny Tarrés, en su calidad de Gerente de «Fortuny, S. A.», resulte legitimado para revocar poderes, no debe deducirse que pueda, con tal carácter, convocar Juntas generales va que tal facultad está reservada a los Administradores por el citado artículo 49, Administradores representados en el presente caso por las decisionos de su Consejo de Administración; que así lo entiende la generalidad de los autores representantes de la doctrina más solvente; que de los artículos 58 y 57 de la Ley de Sociedades Anónimas, invocados por el recurrente, resulta que en los casos de manifiesta contradicción e intereses y falta de colaboración entre los accionistas, como ocurre en el presente caso, puede cualquiera de ellos acudir al Juoz para que se convoque la Junta designando la persona que deba presidirla; que la doctrina sentada por la Resolución de 24 de junto de 1988, que admite la convocatoria realizada por mandato caducado, para evitar la paralización de la vida social, no autoriza a deducir la legalidad de la convocatoria realizada por persona que no siendo Administrador se atribuye facultades decisorias propias del Consejo de Administración; que en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de un número plural de socios no es admisible que uno solo con de sontido gramatical de la palabra junta, sino con lo que escencial en un órgano deliberante; que los artículos

anotación preventiva;
Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el articulo 59 del Reglamento dol Registro Mercantil so solicitó por este Centro Directivo, en diligencia para mejor proveer, del Registro Mercantil de Barcelona certificación acreditativa del último Consejo de Administración de la Sociedad Fortuny, Sociedad Anónima, que fue remitida a esta Dirección, y de la que resulta que según la última inscripción estaba formado: Presidente, don Pedro Fortuny Gasseta; Vicepresidente, don José Fortuny Tarrés; Vocal, don Oscar Fortuny Cosp; que este nombramiento tuvo lugar en sesión do 13 de junio de 1953, según escritura de 7 de diciembre del mismo año, y que el artículo 21 de los Estatulos por los que se regía la Sociedad establecía un piazo de cinco años para la duración del cargo.

Vistos los artículos para la duración del cargo.

Vistos los artículos 49, 51, 55, 56, 57 y 61 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1960 y las Resoluciones de este Centro de 20 de julio de 1957, 20 de junio de 1963 y 24 de junio de 1968;

Considerando que el recurso que se va a examinar plantea en primer lugar la cuestión de si ha sido ajustada a derecho la convocatoria de Junta general realizada solamente por uno de los Administraciones de la Sociedad o si requiere previo acuerdo del Consejo de Administración conforme al artículo 49 de la Ley de Sociedades Anónimas, según expone el funcionario catificados.

Considerando que salvo en el caso de Junta general universal, a que se refiere el artículo 55 de la Ley, y en la que por estar presente todo el capital social no es necesario ninguna formalidad de convocatoria, los preceptos legales exigen que para que pueda celebrarsa tanto la Junta ordinaria como la extraordinaria se requiere que sea convocada por los Administradores de la Sociedad —artículo 49—, es decir, por el Administrador único en el caso de que sólo uno se hubiese designado, o por el Consejo de Administración si los nombrados fuesen varios».

Considerando que si bien normalmente la convocatoria de la Junta de accionistas debe ser acordada por el Consejo de Administración, cuando éste exista no por ello hay que considerar nula y que carezca de efectos legales toda convocatoria en que esto no haya ocurrido, pues por el contrario hay casos en que en la misma Ley se preocupa de que tenga lugar a toda costa, como sucede en el supuesto previsto en el artículo 56 y parrafo segundo del artículo 57, en donde se admite la convocatoria de la Junta general extraordinaria realizada por el Juez de Primera Instancia del domicilio Social cuando lo solicitare el número de socios a que se refiere el primero de dichos preceptos y los Administradores requeridos notarialmente para convocarla no lo hubiesen hecho, o también en el supuesto del artículo 57, párrafo primero, respecto de la Junta general ordinaria en donde la convocatoria corresponde igualmente al Juez de Primera Instancia del domicilio social.

de Primera Instancia del domicifio social.

Considerando que sin entrar en el examen de una serie da hechos que son extraños al recurso gubernativo y que han de tener su resolución en la via adecuada son circunstancias a tener en cuenta: a) que el artículo 21 de los Estatutos de la Sociedad establece un plazo de duración de las funciones de Administrador de cinco años; b) que según los libros del Registro Mercantil aparecen inscritos los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad «Fortuny, Sociedad Anónima»; en escritura de 7 de diciembre de 1953, sin que después se haya practicado inscripción alguna de su renovación o de la designación de nuevo Administrador; el que el que aparece como Vicepresidente, con cargo caducado, ha convocado unilateralmente las Juntas generales ordinaria y extraordinaria, en dondo so han adoptado los acuerdos discutidos con la sola presencia del convocante, que es a la vez accionista;

vocado unilateralmente las Juntas generales ordinaria y extraordinaria, en dondo so han adoptado los acuerdos discutidos
con la sola presencia del convocante, que es a la vez accionista;
Considerando que ciertamente este Contro directivo, en Resolución de 24 de junio de 1968, declaró ser válida la convocatoria de Junta general hecha por los Administradores tácitamente reelegidos y que venían actuando como tales, aunque su
mandato resultase caducado, según el Registro por haber transcurrido el plazo para el que fueron elegidos, fundándose entre
otras razones que la mencionada Resolución indica, en la paralización que se produciría de la vida social, sin solución posible y que constituirá un resultado contrario a los principios
que inspiran la Ley de 17 de julio de 1951, pero en el caso concreto de este expediente, como ya se ha expuesto, no concurren
las mismas circunstancias, pues no es el propio Consejo quien
ha convocado la Junta, sino uno sólo de sus miembros sin
encontrarse legitimado para ello, ya que no se han seguido
respecto de la Junta extraordinaria los trámites prevenidos en
los artículos 56 y 57, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades
Anóminas, ni en cuanto a la oroinaria lo dispuesto en el artículo 57, párrafo primero;

Considerando que el segundo de los defectos señalados en la nota plantea la cuestión de si puede estimarse que hay voluntad social o acuerdo de la Junta cuando a la misma concurre solamente un socio, titular de acciones, que representan la mitad del capital desembolsado;

Considerando que conforme a la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1960, citada en la nota por el funcionario edificador, aunque el artículo 51 de la Ley de Sociedades Anónimas declara que la Junta general queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran a ella la mayoría de los socios o cualquiera que sea el número de éstos, si los concurrentes representan, por lo menos, la mitad del capital desembolsado, de ello no debe deducirse que pueda celebrase la Junta con la concurrencia de un solo accionista cuyas acciones representan dicha mitad, ya que ello "pugna abiertamente no sólo con el sentido gramatical de la palabra Junta, sino con lo que es esencial en un órgano deliberante..., porque sin la asistencia de un número plural de socios, aunque sólo sean los dos a que se refiere el artículo 51, no es admisible que un socio mayoritario se erija en definidor de una declaración vinculante que no es precisamente un acuerdo por una interpretación que pugna con las palabras de la misma y, sobre todo, con un recto sentido».

Considerando que la anterior interpretación del artículo 51

Considerando que la anterior interpretación del artículo 51 de la Ley de Sociedades Anónimas es indudablemente la que más se ajusta al espiritu y a la letra de la Ley, como lo demuestra el que incluso cuando se admite alternativamente para el cómputo del quórum de presencia en primera convocatoria la concurrencia de la mayoría de los socios o de la mitad del capital desembolsado se habla en este segundo caso también en plural utilizando la expresión «concurrentes», siendo ésta asimismo la interpretación que en un supuesto análogo, aunquese tratara de una Sociedad de responsabilidad limitada, mantuvo este Centro directivo en Resolución de 20 de julio de 1957, al negar que por el juego del principio mayoritario se pudiera llegar al establecimiento del gobierno de la Sociedad ejorcido

exclusivamente por un socio, doctrina reiterada en Resolución de 20 de junio de 1963.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1972.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2835/1972, de 30 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Santdad a don Conzalo Fernández de la Mora y Mon.

En virtud de las circunstancias que concurren en don Gonzalo Fernández de la Mora y Mon, vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 2636/1972, de 30 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a don José Luis Inclán Bolado.

En virtud de las circunstancias que concurren en don José Luis Inclán Bolado, vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, TOMAS GARICANO CONI

ORDEN de 5 de octubre de 1972 por la que se concede la Cruz al Mérito Policial, con distintivo blanco al Coronel de Infanteria de Marina don Carlos Arriaga de Guzmán.

Excmo. Sr.: En atención a los meritos que concurren en el interesado, a propuesta de esa Dirección General y por considerarlo comprendido en el artículo 7.º de la Ley 5/1984, de 29 de abril,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la Cruz al Mérito Policial, con distintivo blanco, al Coronel de Infantería de Ma-rina don Carlos Arriaga de Guzmán.

A los fines del artículo 165, número 2.10, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, la expresada condecoración se otorga para premiar servicios de carácter ex-

traordinario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de octubre de 1972.

GARICANO

Exemo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 5 de octubre de 1972 por la que se con-cede la Cruz al Mérito Policial, con distintivo blan-co, al Comisarto Principal del Cuerpo General de Policía don Bernabé Muñoz Ezpeleta.

Excmo. Sr.: En atención a los méritos que concurren en el interesado, a propuesta de esa Dirección General y por considerarlo comprendido en el artículo 7.º de la Ley 5/1964, de 29 de abril,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la Cruz al Mérito Policial, con distintivo blanco, al Comisario Principal del Cuer-po General de Policia don Bernabé Muñoz Ezpeleta.

A los fines del artículo 165, número 2.10, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, la expresada condecoración se otorga para premiar servicios de mérito extraordinario.

Dios guarde a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de octubre de 1972.

GARICANO

Exemo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 5 de octubre de 1972 por la que se con-cede la Cruz al Mérito Policial, con distintivo rojo, al Sargento primero del Cuerpo de Policia Armada don Calixto Durán Martin.

Excmo. Sr.: En atención a los méritos que concurren en el interesado, a propuesta de esa Dirección General y por considerarlo comprendido en el artículo 7.º de la Ley 5/1964, de 29 de abril.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la Cruz al Mérito Policial, con distintivo rojo, al Sargento primero de las Fuerzas de Policia Armada don Calixto Durán Martín.

A los fines del articulo 185, número 2.10, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, la expresada condecoración se otorga para premiar servicios de mérito extraordinario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de octubre de 1972.

GARICANO

Exemo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 5 de octubre de 1972 por la que se concede la Cruz al Mérito Policial, con distintivo rojo, al ilustrisimo señor Jele Superior de Policia de Oviedo don Carlos Martin de Ellacuriaga.

Excmo. Sr.: En atención a los méritos que concurren en el interesado, a propuesta de esa Dirección General y por considerarlo comprendido en el artículo 7.º de la Ley 5/1964, de 29 de abril,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la Cruz al Mérito Policial, con distintivo rojo, al ilustrisimo señor Jefe Superior de Policia de Oviedo y Comisario de primera clase del Cuerpo General de Policía don Carlos Martin de Ellacuriaga.

A los fines del artículo 165, número 2.10, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, la expresada condecoración se otorga para premiar servicios de mérito extraordinario.

traordinario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1972.

GARICANO

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión otorgada a «Auxiliar del Campo y de la Industria, S. A.», para aprovechar aguas del canal de Montijo, en término municipal de Badajoz, con destino al riego por aspersión de terrenos de finca de su propledad, denominada «Cinchos y Castillaios». llejos.

La Scciedad «Auxiliar del Campo y de la Industria, S. A.», ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas a derivar del Canal de Montijo, en término municipal de Badajoz, con destino a riegos, y

Este Ministerio ha resuelto:

Conceder a «Auxiliar del Campo y de la Industria, S. A.», autorización para derivar del Canal de Montijo un caudal de